



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DE GOBIERNO  
SUBDIRECCIÓN DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA  
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA

Ciudad de México a 18 de Septiembre de 2019  
OFICIO No. DGGAJ/DAG/SMVP/JUDVP/1539/2019

ASUNTO: Atención al Oficio Número ALC/ST/729/2019

LIC. JOSÉ ANTONIO ARELLANO LOPEZ  
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE

En atención al oficio número MX09.INFODF.6ST.2.4.3077.2019, signado por Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico del INFOCDMX, mediante el cual hace de conocimiento la Resolución del Recurso de Revisión RR.IP 1281/2019, interpuesto por la C. [redacted] en el cual solicita, lo siguiente: **“¿Cuántos camiones de venta de comida tiene permiso de la Delegación y ahora Alcaldía de Coyoacán sobre las Avenidas México 68, Avenida Libertad y Avenida Panamericana de la Unidad Habitacional Pedregal de Carrasco?, ¿y qué productos venden). Sic**

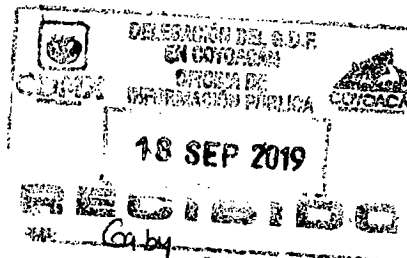
Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que después de haber realizado, una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Departamental de Vía Pública, no existe documento alguno en el cual se haya emitido respuesta a la Resolución del Recurso de Revisión RR.IP 1281/2019.

Aunado a lo anterior y en referencia a la solicitud de la C. [redacted] está Alcaldía no ha proporcionado permiso a camiones de venta de comida en la Avenidas antes mencionadas: así mismo esta Alcaldía no cuenta con una normativa que ampare dar la información antes solicitada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE,**  
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL  
DE VÍA PÚBLICA.

LIC. ANDRÉS AGUIRRE ANICA



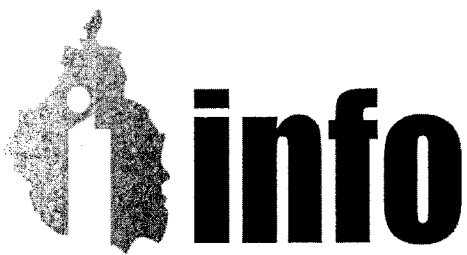
2:46 p.m.

UT. 883

C.c.p. Ricardo Rojas Ortiz.- Secretario Particular del Alcalde  
Lic. Farid Barquet Climent.- Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos  
José Francisco Garrido Mondragón.- Director de Asuntos de Gobierno  
Lic. Juan Antonio Sandoval Aguirre.- Subdirector de Mercados y Vía Pública  
VP/731/2019

AAA





**RECURSO DE REVISION  
CUMPLIMIENTO**

**REQUERIDO**

**SUJETO OBLIGADO  
ALCALDÍA COYOACÁN**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1281/2019**

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve

**VISTO:** El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

**A)** El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del pazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, notificado el dieciséis de octubre del año en curso.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL**



**(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

**SEGUNDO.-** De conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que la parte recurrente no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de **cinco** días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de



cumplimiento transcurrió del **diecisiete al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, toda vez que fue notificado el **dieciséis del mismo mes y año** por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”*, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello.

b) El Pleno de este Instituto en la resolución del diecinueve de junio de dos mil diecinueve determinó ordenar al Sujeto Obligado lo siguiente:

“...

*Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.*

...”

c) A efecto de dilucidar el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, cabe traer a colación lo requerido por el particular en su solicitud de información:

“...

*“¿Cuántos camiones de venta de comida tienen permiso de la Delegación y ahora Alcaldía de Coyoacán sobre las Avenida México 68, Avenida Libertad y Avenida Panamericana de la Unidad Habitacional Pedregal de Carrasco?, ¿y qué productos venden?*

...”

d) Mediante proveído del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la





respuesta otorgada a la parte recurrente en el oficio número DGGAJ/DAG/SMVP/JUDVP/1539/2019 del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

“...

(...)

*En referencia a la solicitud de la C* *está Alcaldía no*  
*ha proporcionado permiso a camiones de venta de comida en la Avenidas antes*  
*mencionadas; así mismo está Alcaldía no cuenta con una normativa que ampare dar la*  
*información ante solicitada.*

...”

De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se observa que el Sujeto Obligado respecto a lo requerido por la particular en su solicitud de información, hizo de su conocimiento que la Alcaldía de Coyoacán no ha proporcionado permiso a camiones de venta de comida en las avenidas de su interés.

Derivado de lo anterior, cabe señalar que Sujeto Obligado atendió lo ordenado por el Pleno de este Instituto, al pronunciarse, respecto de la información de interés de la recurrente. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6º, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“...

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

(...)



*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

*...”*

*[Énfasis añadido]*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, el Sujeto Obligado al haberse pronunciado respecto de la información de interés de la recurrente, fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*



*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En este orden de ideas, es preciso referir que en el caso que nos ocupa no es menester analizar el fondo de la información entregada, toda vez que la recurrente pudo interponer el recurso de revisión contra la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, tal y como se le hizo mención en el acuerdo del veinticuatro de septiembre del año en curso; lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

**TERCERO.-** Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

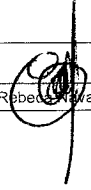

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

 Elaboró: Rebeca Paloma Pacheco	 Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda
---	--

Cumplida

